

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

0243

04 SEP 2026

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999<sup>1</sup>, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

### ANTECEDENTES

Mediante radicado 11111 del 31 de agosto de 2026, se recibe oficio con fecha del 31 de agosto de 2026, por medio del cual el Subintendente Jhon Edinson Fonseca Navarro integrante cuadrante vial Gunir-Bosconia, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0243

DEL

04 SEP 2026

DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA

MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

Respetuosamente me permito dejar a disposición de esta Corporación Autónoma del Cesar (Corpocesar), producto forestal maderable correspondiente a:

245 bloques de Cedro (*Cedrela odorata*),  
40 bloques de Carbonero (*Albizia carbonaria*).

Según lo mencionado en la Guía de Remisión de la Empresa MADERAS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EL CARARE. Por lo tanto, se le solicita de la manera más atenta y cordial a la CORPORACIÓN, realizar el Peritaje o Cubicación de la madera incautada, para corroborar su volumen, información de interés para la elaboración y entrega del informe de lo actuado al Comando del departamento de Policía DECES.

#### HECHOS

El día de ayer 30/08/2026 siendo las 19:50 horas, aproximadamente en la Vía San Roque – Bosconia a la altura del kilómetro 86, por parte del personal adscrito al Gunir Bosconia de tránsito y transporte, seccional Cesar, conformados por el señor Subintendente Carlos Durán Sanguino, Subintendente Jhon Edison Fonseca Navarro y el señor Patrullero Juan Barreto Páramo, mediante labores de patrullaje se le hace la señal de pare a un vehículo tipo Camión de Placas ZKG – 130, marca Chevrolet, línea BRIGADIER TANDEM, Modelo 1995, servicio público, número de chasis CH94946409, número de motor CH34945574, matriculado en Vélez - Santander, conductor del vehículo el señor MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.633 de Vélez – Santander, acompañado del propietario del vehículo HERNANDO CUBIDES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.992.423 de Landazuri – Santander, quienes transportaban la madera de diferentes especies y tamaños de bloques.

Se les realizar la detención del vehículo, verificándose que transportaban producto forestal descrito de la siguiente manera: 245 bloques de madera de Cedro (*Cedrela odorata*) y 40 bloques

de madera de Carbonero (*Albizia carbonaria*), al solicitar documentación que defina la legalidad de la misma, presentan documentación relacionada con la madera, REMISIÓN EMPRESA, REF No. 134519. Se les manifiesta a los ciudadanos antes mencionados, que teniendo en cuenta la restricción horaria relacionada en el DECRETO No. 047 del 13 de marzo de 2021, de la Gobernación del departamento del Cesar; No se puede transportar madera en horario diferencial al permitido por el acto jurídico, que va desde las 00:00 a. m a las 18:00 p.m; por lo que se procede con la INCAUTACIÓN de acuerdo a la Norma en Mención, y se pondrá a disposición de la Autoridad Ambiental – CORPOCESAR, de inmediato nos desplazamos hasta las instalaciones de la estación de policía de Bosconia para realizar el procedimiento y entregar copia del Acta de Incautación al conductor señor MARCO ALIRIO OLARTE SEDANO, poniéndose en conocimiento de dicho procedimiento, vía telefónica al señor PABLO LAGARES ORTEGA, funcionario del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, número de contacto: 3126379974.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe el día 2 de septiembre de 2026, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora CAVFFS, en el cual se informa lo siguiente:

"Que mediante oficio No. GS-2026\_\_SETRA-GUNIR\_29.25, presentado por el Subintendente JHON EDISON FONSECA NAVARRO, perteneciente al Grupo Gunir Bosconia, de la Policía de Tránsito y Transporte Cesar, Unidad de Control y Seguridad, el cual fue presentado vía correo electrónico ([atencionalciudadano@corpocesar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpocesar.gov.co)), a la ventanilla única de trámites y correspondencia externa de la Corporación, asignándosele el Radicado No. 11111 del 31 de agosto de 2026, el funcionario informó en el oficio en mención, que en el desarrollo de actividades de control y verificación (patrullaje), personal adscrito al Grupo Gunir Bosconia, pertenecientes a la Policía de Tránsito y Transporte del departamento del Cesar, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 1995, de placas ZKG-130, transportaban aproximadamente **25,05 metros cúbicos de madera**, de las cuales, 225 bloques correspondieron a CEDRO (*Cedrela odorata*), con 22,05 metros cúbicos y 40 bloques correspondieron a CARBONERO (*Albizia carbonaria*) con 3,0 metros cúbicos, actividad que

0243

04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA  
**MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** -----3

fue realizada en la vía San Roque – Bosconia, a la altura del kilómetro 86, jurisdicción del municipio de Bosconia - Cesar. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron a los presuntos infractores:

**MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.633 de Vélez – Santander.

**HERNANDO CUBIDES FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.097.992.423 Landazuri - Santander.

A los presuntos infractores se les solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, presentando copia de una GUÍA DE REMISIÓN EMPRESA, REF No. 134519, de la empresa **"MADERAS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EL CARARE"**. Y las fechas de salida fue: 29/08/2026 (18:41:58 horas) y Vencimiento: 31/08/2026 (18:41:58); área de origen, municipio de Vélez, en el departamento de Santander, y área de destino, distrito de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

El procedimiento inmovilización del vehículo por la Fuerza Pública fue realizado en el municipio de Bosconia en plena vía a las 19:50 horas, por lo que también se procedió a realizar la APREHENSIÓN PREVENTIVA del recurso forestal maderable, debido a que infringió normativas definidas para el departamento del Cesar, donde se establece que: **"la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica está entre las 6:00 y las 18:00 horas** (Resolución 0428 de 2018 - CORPOCESAR); adicionalmente, el Decreto 047 del 13 de marzo de 2021 (Gobernación del Cesar), **"restringe la movilidad y el transporte de productos forestales en todo el departamento entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m"**.

Posteriormente, el día 31 de agosto del año presente, se trasladó en vehículo con el producto forestal hacia el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, y puesto a disposición de la Autoridad Ambiental.

#### LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – vía que comunica al corregimiento de Valencia de Jesús con el casco Urbano del municipio de Valledupar.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del proceso de ingreso del vehículo con la madera y la patrulla de la policía que realizó el procedimiento de incautación, a la vez de la actividad verificación del material que ingresó a las instalaciones del CAVFFS.

#### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 31 de agosto de 2026, a las 13: 19 horas, en cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 1995, de placas ZKG-130, que transportaba los bloques de madera aprehendida

8

0243

04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

DEL

DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA

MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

para su posterior peritaje y descargue, en compañía de la Fuerza Pública (Policía de Tránsito y Transporte del departamento del Cesar).

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio físico y que presentó vía correo electrónica a la Corporación, solamente dejó a disposición el material forestal incautado, NO se relacionó el vehículo infractor.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con 285 bloques de madera identificada y cuantificada de la siguiente manera (Tabla 1):

**Tabla 1. Identificación de especies, cuantificación y determinación del grado de transformación.**

| ESPECIE                   | Nombre Común | Grado de Transformación | Cantidad |
|---------------------------|--------------|-------------------------|----------|
| <b>Cedrela odorata</b>    | Cedro        | Bloques                 | 245      |
| <b>Albizia carbonaria</b> | Carbonero    | Bloques                 | 40       |
| TOTAL                     |              |                         | 285      |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula:  $V = A * H * L$

Donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **A:** Alto
- **L:** Largo
- **n:** Número de bloques

Se procedió a realizar la cubicación de la carga de madera de las dos (2) especies referenciadas, siguiendo lo definido en la Guía de Cubicación de Madera, estableciéndose previamente, a través de una muestra, que los bloques presentaban dimensiones similares, en cuanto a longitud, ancho y altura (Corporación Autónoma Regional del Risaralda, 2013), procediéndose a realizar el cubicaje de varias unidades y finalmente se tomó una medida y se multiplicó por la cantidad de bloques de cada especie de madera, obteniéndose los siguientes resultados (Tabla 2):

**Tabla 2. Muestra de la verificación del tamaño de los bloques de madera de Cedro (Cedrela odorata) para establecer dimensiones.**

| No. BLOQUE | ALTO (m) | ANCHO (m) | LARGO (m) | VOLUMEN (m³) |
|------------|----------|-----------|-----------|--------------|
| 1          | 0,30     | 0,10      | 3,00      | 0,09         |

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

|          |      |      |      |      |
|----------|------|------|------|------|
| 2        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 3        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 4        | 0,31 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 5        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 6        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 7        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 8        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 9        | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| 10       | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |
| Promedio | 0,30 | 0,10 | 3,00 | 0,09 |

Fuente: (Fundación ORNIAT & CORPOCESAR, 2025b)

Posteriormente, se procedió a realizar la cuantificación general por la cantidad de bloques movilizados, y así establecer el volumen real de la madera, estableciéndose que correspondió a lo definido en la Guía de movilización, **Total = 22,05 metros cúbicos** (Tabla 3).

Tabla 3. Volumen Total de la Madera de Cedro (Cedrela odorata).

| No. Total de Bloques | Medida No. 1 (Altura m) | Medida No. 2 (Ancho m) | Medida No. 3 m) | Volumen Individual (m³) | Volumen Total (m³) |
|----------------------|-------------------------|------------------------|-----------------|-------------------------|--------------------|
| 245                  | 0,30                    | 0,10                   | 3,00            | 0,09                    | 22,05              |
| VOLUMEN TOTAL (m³)   |                         |                        |                 |                         | 22,05              |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La madera de Cedro (Cedrela odorata) se dejó en el vehículo, debido a que el infractor, no alcanzó a traer mano de obra para su descargue, el vehículo se dispuso a la margen derecha de la vía, frente al ingreso de la jaula de vuelo. Se realizó la verificación en las respectivas plataformas digitales para verificar la condición de amenaza de esta especie, estableciéndose que se encuentra como Vulnerable (VU) a nivel global (IUCN, 2026); y En Peligro (EN) a nivel nacional (MADS, 2024); adicionalmente, se encuentra categorizada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 2017).

Se procedió a realizar el mismo ejercicio para la madera de Carbonero (Albizia carbonaria), siguiendo lo definido en la Guía de Cubicación de Madera, estableciéndose previamente, a través de una muestra,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0243** DEL **04 SEP 2026** DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

que los bloques presentaban dimensiones similares, en cuanto a longitud, ancho y altura (Corporación Autónoma Regional del Risaralda, 2013), procediéndose a realizar el cubicaje de cinco (5) unidades y finalmente se tomó una medida y se multiplicó por la cantidad de bloques definidos en la Guía de Remisión (Tabla 4)

Tabla 4. Muestra de la verificación del tamaño de los bloques de madera de Carbonero (Albizia carbonaria) para establecer dimensiones.

| No. BLOQUE | ALTO (m) | ANCHO (m) | LARGO (m) | VOLUMEN (m³) |
|------------|----------|-----------|-----------|--------------|
| 1          | 0,25     | 0,10      | 3,00      | 0,075        |
| 2          | 0,25     | 0,10      | 3,00      | 0,075        |
| 3          | 0,25     | 0,10      | 3,00      | 0,075        |
| 4          | 0,25     | 0,10      | 3,00      | 0,075        |
| 5          | 0,25     | 0,10      | 3,00      | 0,075        |
| Promedio   | 0,25     | 0,10      | 3,00      | 0,075        |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

Posteriormente, se procedió a realizar la cuantificación general por la cantidad de bloques movilizados, y así establecer el volumen real de la madera, estableciéndose que correspondió a lo definido en la Guía de movilización, **Total = 3,00 metros cúbicos** (Tabla 5).

Tabla 5. Volumen Total de la Madera de Carbonero (Albizia carbonaria).

| No. Total de Bloques | Medida No. 1 (Altura m) | Medida No. 2 (Ancho m) | Medida No. 3 m) | Volumen Individual (m³) | Volumen Total (m³) |
|----------------------|-------------------------|------------------------|-----------------|-------------------------|--------------------|
| 40                   | 0,25                    | 0,10                   | 3,00            | 0,075                   | 3,00               |
| VOLUMEN TOTAL (m³)   |                         |                        |                 | 0,075                   | 3,00               |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La madera de Carbonero (Albizia carbonaria), también fue dejada en el vehículo, por la situación expresada en acápite anteriores. Se realizó la verificación en las respectivas plataformas digitales para verificar la condición de amenaza de esta especie, estableciéndose que No se encuentra en ninguna de las categorías de amenaza, y se registra con Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2026); y No Evaluada (NE) a nivel nacional (MADS, 2024); tampoco se encuentra registrada en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (NR) (CITES, 2017).

0243 DEL 10 4 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

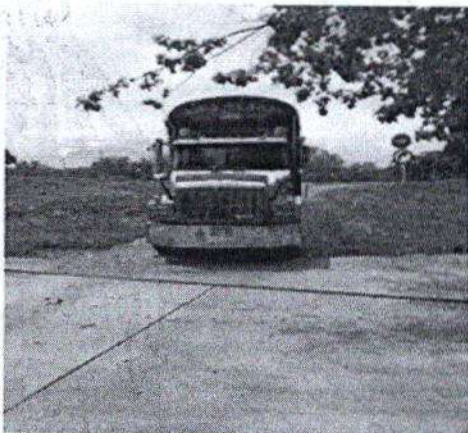
Se procedió a realizar el mismo ejercicio para la madera de Carbonero (*Albizia carbonaria*), siguiendo lo definido en la Guía de Cubicación de Madera, estableciéndose previamente, a través de una muestra, que los bloques presentaban dimensiones similares, en cuanto a longitud, ancho y altura, procediéndose a realizar el cubicaje de cinco (5) unidades y finalmente se tomó una medida y se multiplicó por la cantidad de bloques definidos en la Guía de Remisión (Tabla 4).

### LOCALIZACIÓN

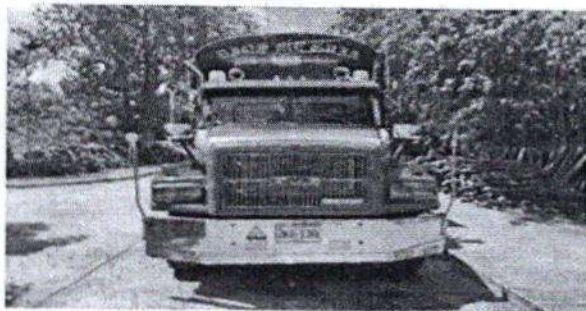
El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – vía que comunica al corregimiento de Valencia de Jesús con el casco Urbano del municipio de Valledupar.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del proceso de ingreso del vehículo con la madera y la patrulla de la policía que realizó el procedimiento de incautación a la vez de la actividad verificación del material que ingresó a las instalaciones del CAVFFS.



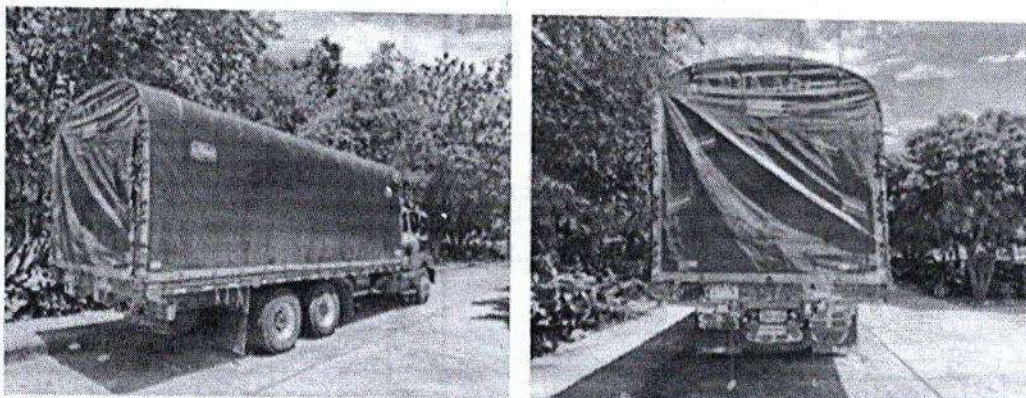
Fotografía 1. Ingreso al CAVFFS del camión con la madera decomisada y la patrulla que realizó el procedimiento.  
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)



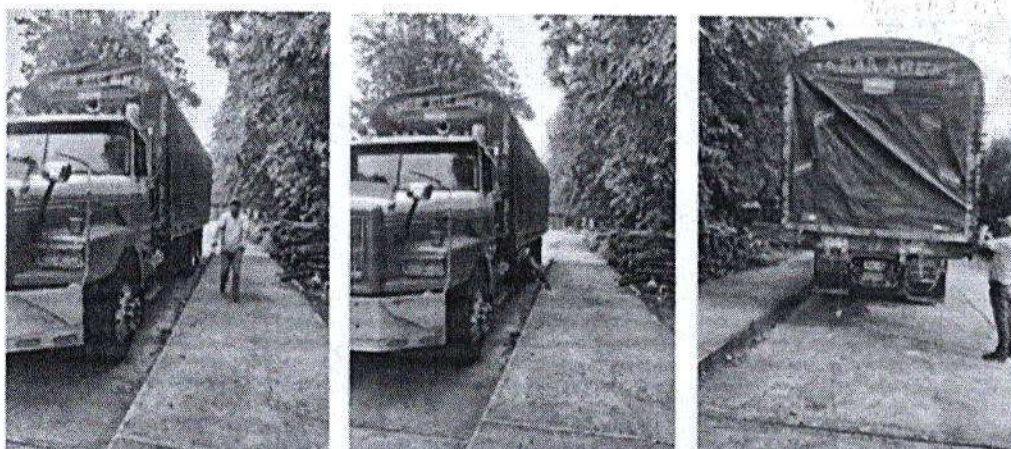
0243 DEL 04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA  
MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO  
1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----

8



Fotografía 2. Proceso de verificación del material forestal decomisado.  
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)



Fotografía 3. Proceso de verificación del material forestal decomisado.  
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

## CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación realizada “In Situ” al material forestal maderable ingresado al CAVFFS, se concluye lo siguiente:

### 1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

Se establece que, **SI existió infracción a las normativas ambientales vigentes para el departamento del Cesar**, ya que se DECOMISÓ material forestal por integrantes del Grupo Gunir de Bosconia, pertenecientes a la Policía de Tránsito y Transporte del departamento del Cesar, en actividades de control y vigilancia a las 19:50 horas del 30 de agosto de 2026, ya que **“la movilidad y el transporte de productos forestales en todo el departamento del Cesar está RESTRINGIDO entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.” (Decreto No. 047 de 2021 – Gobernación del Cesar)**, y la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica en el departamento, está DEFINIDA entre las 6:00 y las 18:00 horas (**Resolución No. 0428 de 2018 - CORPOCESAR**).

### 2. Recursos Naturales afectados:

Se afectaron 245 bloques de madera de Cedro (*Cedrela odorata*), que correspondió a un volumen total de 22, 05 metros cúbicos.

También se afectaron 40 bloques de madera de Carbonero (*Albizia carbonaria*), que correspondió a un volumen total de 3,00 metros cúbicos aproximadamente.

f

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

0243

04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 04 SEP 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ - SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la Tabla 6 se relaciona la cantidad de piezas y volumen total:

Tabla 6. Resumen de la materia prima incautada.

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO  | VOLUMEN (m³) | CANTIDAD y GT | LUGAR DE PROCEDENCIA | LUGAR DE DISPOSICIÓN |
|--------------|--------------------|--------------|---------------|----------------------|----------------------|
| Cedro        | Cedrela odorata    | 22,05        | 245 bloques   | Vélez - Santander    | CAVFFS - CORPOCESAR  |
| Carbonero    | Albizia carbonaria | 3,00         | 40 bloques    | Vélez - Santander    | CAVFFS - CORPOCESAR  |
|              |                    | 25,05        | 285 bloques   | Vélez - Santander    |                      |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

La Aprehensión preventiva se realizó el día 30 de agosto del año en curso, a las 19:50 horas, en la vía San Roque – Bosconia, a la altura del kilómetro 86.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

RECOMENDACIONES

1. Realizar las sanciones ambientales pertinentes que apliquen para este caso."

Que la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, - Corpocesar, mediante resolución No 0242 del 2 de septiembre del 2026 impuso medida preventiva a los señores MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.633 de Vélez – Santander, y HERNANDO CUBIDES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.992.423 de Landázuri – Santander, consistente en la aprehensión preventiva de doscientos cuarenta y cinco (245) bloques de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), correspondientes a un volumen total de veintidós coma cero cinco (22,05) metros cúbicos, así como del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 1995, de placas ZKG-130.

Que, a través del correo electrónico de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar —CORPOCESAR—, bajo radicado No. 11136 del 31 de agosto de 2026, el señor Marco Alirio Olarte Sedano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.633 expedida en Bogotá, actuando en calidad de propietario del vehículo objeto de decomiso, presentó solicitud formal orientada a obtener la devolución del mencionado automotor, manifestando ser titular del derecho de propiedad sobre el mismo y adjuntando la documentación que sustenta lo anterior.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0243

DEL

04 SEP 2026

DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA

**MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

10

*conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que, de igual manera, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales deberán ser adoptadas mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece el carácter transitorio de las medidas preventivas, en tanto estas tienen como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de una conducta que pueda generar afectación al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, sin que su imposición implique por sí misma una decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, estarán a cargo del infractor y deberán ser cancelados antes de proceder a la devolución del bien o producto objeto de la medida, cuando corresponda.

Que el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas que pueden ser impuestas por las autoridades ambientales, entre ellas, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Que el párrafo 1° del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que, igualmente, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en concordancia con lo anterior, el párrafo 1° del artículo segundo de la Resolución No. 0242 del 02 de septiembre de 2026 estableció que: *"Las medidas preventivas impuestas en el presente acto*

f

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

0243

04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

DEL

DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA

**MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-----11

*administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que, en el presente caso, mediante la Resolución No. 0242 del 02 de septiembre de 2026 se impuso medida preventiva respecto del material forestal y del vehículo utilizado para su movilización, con el propósito de impedir la continuación de la conducta presuntamente infractora y garantizar la protección de los recursos naturales, particularmente frente a la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental.

Que, de acuerdo con lo consignado en el informe técnico que obra dentro del expediente, se estableció que sí existió una conducta contraria a las normas ambientales aplicables, toda vez que el día 30 de agosto de 2026, a las 19:50 horas, integrantes del Grupo GUNIR de Bosconia, pertenecientes a la Policía de Tránsito y Transporte del departamento del Cesar, en actividades de control y vigilancia, realizaron la aprehensión de material forestal que estaba siendo movilizado en un horario no autorizado. Que lo anterior encuentra sustento en que, de conformidad con el Decreto No. 047 de 2021 de la Gobernación del Cesar, la movilidad y el transporte de productos forestales en el departamento del Cesar se encuentran restringidos entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., mientras que, conforme a la Resolución No. 0428 de 2018 de CORPOCESAR, la movilización de especímenes de la diversidad biológica se encuentra autorizada dentro del horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado, en principio, que el material forestal era movilizado a las 19:50 horas del 30 de agosto de 2026, esto es, por fuera del horario establecido por la normativa aplicable, circunstancia que constituye el hecho presuntamente infractor que dio lugar a la actuación administrativa y a la imposición de la correspondiente medida preventiva.

Que, no obstante lo anterior, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, el presunto infractor aportó documentación mediante la cual acreditó contar con el respectivo permiso de movilización de productos forestales maderables, documento que amparaba la movilización del material forestal en relación con su procedencia y autorización para el transporte.

Que la existencia del referido permiso de movilización deberá ser valorada dentro del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, en conjunto con los demás elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, sin que su existencia permita concluir, por sí sola, que no se presentó la conducta relacionada con la movilización del material forestal por fuera del horario establecido.

Que, en tal sentido, el hecho consistente en la movilización del material forestal a las 19:50 horas, por fuera del horario autorizado, continuará siendo objeto de análisis dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer, con plena observancia de los principios del debido proceso, defensa y contradicción, la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad que pudiere corresponder al presunto infractor.

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la medida preventiva no es sancionatoria, sino preventiva, y que su permanencia se encuentra condicionada a la subsistencia de las circunstancias que dieron lugar a su imposición.

Que, en el presente caso, la documentación aportada con posterioridad a la imposición de la medida permitió acreditar la existencia del permiso de movilización de los productos forestales maderables, circunstancia que, aun cuando deberá ser objeto de valoración dentro del procedimiento sancionatorio, permite establecer que han desaparecido las circunstancias que justificaban el mantenimiento de la medida preventiva respecto del material forestal y del vehículo.

f

0243

DEL 04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-----12

Que, por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en el parágrafo 1° del artículo segundo de la Resolución No. 0242 del 02 de septiembre de 2026, resulta jurídicamente procedente levantar la medida preventiva de aprehensión y disponer la devolución del material forestal a quien acredite debidamente su derecho sobre el mismo, previo cumplimiento de las condiciones y obligaciones a que haya lugar.

Que debe precisarse que el levantamiento de la medida preventiva y la consecuente devolución del material forestal y del vehículo no constituyen una decisión definitiva respecto de la responsabilidad administrativa del presunto infractor, ni implican el archivo, terminación o preclusión del procedimiento sancionatorio ambiental que corresponda.

Que, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio ambiental deberá continuar su curso respecto de la presunta movilización del material forestal en horario restringido, así como frente a las demás circunstancias que se encuentren debidamente acreditadas dentro del expediente, garantizando en todo momento los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Que, respecto del vehículo utilizado para la movilización del material forestal, debe considerarse que su aprehensión preventiva estuvo directamente relacionada con la finalidad de impedir la continuidad de la conducta presuntamente infractora y evitar la utilización del mismo como medio para la comisión o continuación de la conducta objeto de investigación.

Que, habiéndose acreditado la existencia del respectivo permiso de movilización y al encontrarse desaparecidas las circunstancias que justificaban el mantenimiento de la medida preventiva, resulta procedente igualmente ordenar el levantamiento de la medida preventiva respecto del vehículo y disponer su entrega, previo cumplimiento de las condiciones legales correspondientes.

Que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de las medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán asumidos por el infractor.

Que, en concordancia con lo anterior, los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de la imposición y mantenimiento de las medidas preventivas deberán ser cancelados previamente a la devolución del material forestal y del vehículo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0242 del 02 de septiembre del 2026, a los señores MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.633 de Vélez – Santander, y HERNANDO CUBIDES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.992.423 de Landázuri – Santander, consistente en la aprehensión preventiva de doscientos cuarenta y cinco (245) bloques de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), correspondientes a un volumen total de veintidós coma cero cinco (22,05) metros cúbicos, así como del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 1995, de placas ZKG-130.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de doscientos cuarenta y cinco (245) bloques de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), correspondientes a un volumen total de veintidós coma cero cinco (22,05) metros cúbicos, así como del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 1995,

✓

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL DEL 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.387.633 DE VÉLEZ – SANTANDER Y HERNANDO CUBIDES FRANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.097.992.423 LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----13

de placas ZKG-130., al señor MARCO ALIRIO OLARTE SEDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.633 expedida en Velez, Santander, en calidad de propietario, de conformidad con la documentación allegada y verificada dentro del expediente administrativo, mediante la cual se acreditó la titularidad del derecho de propiedad sobre el automotor.

**PARÁGRAFO 1º:** Los gastos que se originen para el descargue de la madera del vehículo, correrán por cuenta del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2º:** El levantamiento parcial de la medida preventiva se ordena sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en éste despacho en contra de los señores MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.633 de Vélez – Santander, correo electrónico [tocayo1587@gmail.com](mailto:tocayo1587@gmail.com) y HERNANDO CUBIDES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.992.423 de Landázuri – Santander, por los hechos que dieron origen a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores MARCO ALIRIO OLARTE SEDÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.633 de Vélez – Santander, correo electrónico [tocayo1587@gmail.com](mailto:tocayo1587@gmail.com) y HERNANDO CUBIDES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.992.423 de Landázuri – Santander, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión al administrador del CAVFFS, para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de la madera sobre la cual se mantiene el decomiso preventivo, si no existe orden expresa de éste despacho.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**  
Jefe de Oficina Jurídica

|                                                                                                                                                                                                                                                  | Nombre Completo                                            | Firma |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                         | María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo – Abogado        |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                           | Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica |       |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                                                           | Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma. |                                                            |       |